



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento oficioso en torno al reconocimiento de la **LIBERTAD CONDIICIONAL** en favor del condenado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN**, actualmente recluso en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **SANCHEZ GUZMAN** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos denunciados el 14 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 3 de abril de 2019 lo condenó a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa en el equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. Se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se concedió la prisión domiciliaria, para lo cual el 25 de junio del año 2019 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.- En decisión el pasado 9 de diciembre de 2020 se reconoció en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena, mismo al que no ha accedido en la medida que no ha constituido la caución prendaria que allí se impuso en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V..

3.- cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **18 de junio del año 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **20 meses 26 días**.

4.- A la fecha ninguna redención de pena ha sido reconocida en su favor.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	Y	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	20		26
REDENCIÓN RECONOCIDA	00		00
REDENCIÓN X RECONOCER	00		00
TOTAL	20		26

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (desde el mes de abril de 2015) por los cuales resultó condenado el penado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1. - **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** se encuentra purgando pena de **32 meses de prisión**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente a **20 meses 26 días**.

3.- Las tres quintas de la pena a impuesta corresponde a **19 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la

libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de inasistencia alimentaria por la que fue condenado el penado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso correspondió a la mínima de 32 meses del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor a la mínima posible para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al

punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Carrera 18 A No. 39 A - 39 Este sector 2 de la ciudad**, que fue el lugar autorizado por el despacho para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en el fallo de condena, para lo cual el día 25 de junio de 2019 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que ahora se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de inasistencia alimentaria por el que resultó condenado, según se desprende de lo señalado en el oficio No. 2759 del 1° de diciembre de 2019 procedente del Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad, visible a folio 68 B del cuaderno original de la actuación.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN, en el lugar de su domicilio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** ha cumplido **20 meses 26 días de prisión**; según se dijo antes.

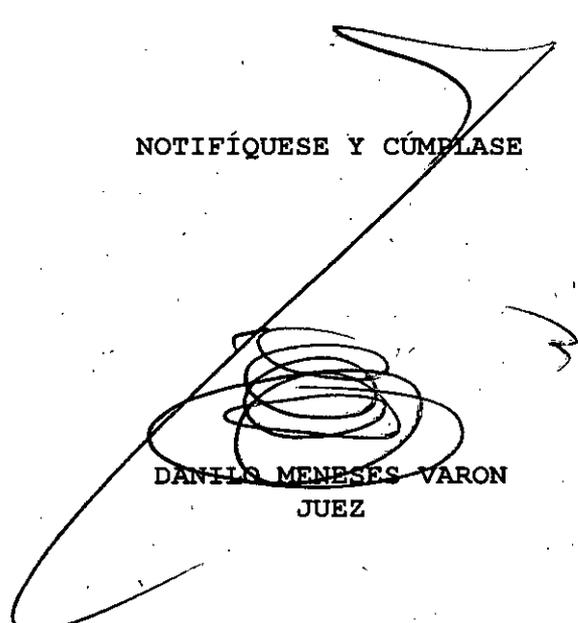
SEGUNDO: RECONOCER en favor de **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELS MENESES VARON
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO**

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

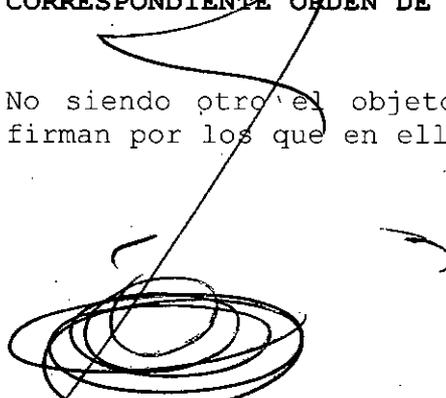
En Villavicencio -Meta-, a los dieciséis (16) días del mes de marzo dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de la fecha proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2019-00358; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN** identificado con la C.C. No. **86.060.466**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

- 1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: Carrera 18 A No. 39 A - 39 Este sector 2 de la ciudad, teléfonos:
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.
- 4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.
- 5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

SÚSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.


DANILO MENESES VARON
Juez

FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN
Comprometido

